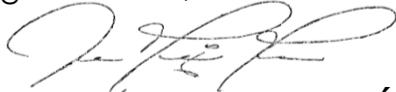


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA** identificado con el radicado N° 2021-00064-00, informándole que se recibieron memoriales con solicitudes por parte del apoderado judicial de la demandada y del apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de enero de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 704293184001-2021-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes incoadas, previo a las siguientes consideraciones:

1. Solicitudes presentadas por la parte demandada.

El doctor **REMBERTO RAFAEL HERRERA BARRETO**, apoderado Judicial de la Señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, presentó los siguientes escritos:

- Memorial de fecha diciembre 19 de 2022, donde manifiesta que:

“(...) En atención a que su Despacho en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, ordena oficiosamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sincelejo la prueba de ADN, muy respetuosamente le solicito ordene sea realizada por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cartagena o Barranquilla. Lo anterior teniendo en cuenta que los demandados percibieron que no se cumplió con la cadena de custodia, puesto que dichas pruebas fueron guardadas en un sobre de manila revueltas todas en dicho sobre sin tomar medidas de refrigeración y separación de las mismas y salió hacia el municipio de Guaranda con esas pruebas sin las debidas medidas protocolarias (...).”

De acuerdo con lo planteado por el togado, cabe destacar que este despacho, en providencia adiada febrero 01 de 2022, ordenó:

“PRIMERO: Fíjese el día 02 de marzo de 2022, a las 08:00 de la mañana, para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, a la menor **VALERIA MONTE DE OKA MARULANDA**, identificada con NUIP 1104381878; a la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.726.481; en calidad de madre de la menor, al señor **DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.303.583; en

calidad de padre de la menor conforme al registro civil aportado al plenario, a la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.976.417; quien funge como madre del difunto, a los señores **GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.978.170; **MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.977.991 y **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.085.983, en calidad de hermanos del difunto. Comuníquese por el medio más expedito. Para tal fin, adjúntese copia de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses – Seccional Sucre y a las partes.

TERCERO: Por secretaría, **DILIGÉNCIESE** el formato único, para la solicitud de pruebas de ADN."

Que la toma de muestras para la prueba de ADN se realizó en la fecha y hora arriba señalada, teniendo que el secretario de este despacho dejó constancia en el expediente, la cual indica que:

*"El suscrito Secretario deja expresa constancia que, el día 02 de marzo de 2022, se llevó a cabo la toma de muestras de **A.D.N.** de las siguientes personas: **VALERIA MONTE DE OKA MARULANDA, ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN, DAVID TADEO MONTE DE OKA ROYERO, ADELA MEJÍA DE CABARCAS, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA y CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA**, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA**, radicada bajo el número **70-42-93-18-40-01-2021-00064-00**; en la sala de audiencias dispuesta para ésta judicatura del Palacio de Justicia del Municipio de Majagual, con la presencia del señor **HUGO MANUEL LUNA HERNÁNDEZ**, funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sincelejo y por parte del Juzgado los funcionarios: **CARLOS DANIEL HERAZO RIVERA** en su calidad de Asistente Social y el suscrito."*

Lo anterior denota que este juzgado, fue garante del cumplimiento del procedimiento estipulado para la toma de muestras a todos los asistentes, iniciando con la firma del consentimiento informado, el registro de huellas dactilares, rotulación de las tarjetas en las que se tomó muestra de sangre mediante punción digital, registro fotográfico del grupo y las tarjetas FTA en las cuales se toma la muestra, embalaje de las muestras en bolsa de seguridad, lo cual fue practicado en presencia de todos los presentes. Se debe precisar que el estudio y análisis de las muestras ya embaladas, son remitidas por el funcionario responsable cumpliendo la respectiva cadena de custodia, la cual permite verificar la trazabilidad de las mismas en cada momento, hasta su arribo al Grupo Nacional de Genética en la ciudad de Bogotá D.C., este proceso del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con acreditación ONAC, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitida por SGS Colombia S.A. bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.

Lo anterior se puede constatar al revisar el informe pericial N°SSF-DNA-ICBF-2201000109 presentado en fecha agosto 31 de 2022, pues allí se indica que se efectuó registro fotográfico de los EMP's recibidos a fin de verificar el cumplimiento de la cadena de custodia, aunado a que el resultado obtenido, fue revisado de acuerdo con el procedimiento de Revisión de Informes Periciales de los laboratorios forenses y organismos de inspección, código DG-M-P-099.

sí las cosas, para esta operadora judicial no existen méritos para ordenar que la toma de muestras a realizar el 07 de febrero de 2023, sea realizada por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cartagena o Barranquilla. Por consiguiente la solicitud impetrada por el togado será negada.

- Memorial de fecha enero 17 de 2023, solicitando que:

“Ordenar la práctica de prueba de ADN al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para con el menor J.D.M.R., quien es hermano de la menor V.M.M. e hijo de la señora ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN.”

Revisada la solicitud incoada por el togado, sin mayor disquisición se rechazará, toda vez que la impugnación de la paternidad e investigación de la paternidad, en este caso del menor J.D.M.R., son procesos que tienen como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando son reconocidas por quien no es su progenitor biológico o cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, respectivamente. Son acciones que pueden instaurarse en cualquier momento, teniendo que la legitimación en la parte activa la pueden ejercer las siguientes personas:

1. Los menores de edad por medio de quien ejerza su patria potestad o quien ejerza su guarda, ya sea la madre, el tutor o el curador (Ley 75 de 1968).
2. La persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de la crianza o educación del menor (Ley 75 de 1968).
3. El Ministerio Público (Ley 75 de 1968).
4. El defensor de menores, hoy defensor de familia (Art. 13 de la Ley 75 de 1968).

Para el caso concreto, el doctor **REMBERTO RAFAEL HERRERA BARRETO** no se encuentra legitimado para solicitar la impugnación de la paternidad del menor.

2. Solicitud presentada por la parte demandante.

Se tiene que el doctor **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, como apoderado judicial de la demandante, presentó escrito en fecha diciembre 20 de 2022, donde que expresa que no debería someterse a la menor V.M.M, a una nueva practica de ADN, toda vez que se estaría causando una situación de inestabilidad emocional y psicológica, que no debe soportar y que puede redundar en un comportamiento negativo.

En cuanto a esto, el despacho negará lo solicitado, precisamente porque en el presente proceso la principal interesada es una menor de edad, como quiera que es deber del estado garantizar el interés superior de los menores, en este caso se debe garantizar el interés superior de la menor VMM, en saber su verdadera filiación, en virtud de ello se profirió el auto de fecha diciembre 15 de 2022, donde se ordenó:

“TERCERO: Designar a la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, para que actúe en defensa de los derechos de la menor **VMM**, conforme a lo expuesto líneas arriba.”

Con esto, la menor no solo estará representada jurídicamente, sino que también dispondrá del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Majagual, a fin de que reciba un acompañamiento psicosocial en esta etapa procesal. De igual manera, el día fijado para la toma de muestras, estará presente el asistente social de este despacho, el cual estará pendiente para intervenir de ser necesario.

Finalmente, hay que destacar que en el proveído del día diciembre 15 de 2022, se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre todas las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de realizar la toma de muestras para la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cartagena o Barranquilla, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la solicitud de practicar prueba de ADN al menor J.D.M.R., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de excluir a la menor V.M.M, de la toma de muestras para la prueba de ADN programada, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: Ordenar a través del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Majagual, que la menor V.M.M., reciba un acompañamiento psicosocial en esta etapa procesal, así mismo, deberán acompañarla el día de la diligencia de la toma de muestras de ADN, según lo expuesto líneas arriba.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392cd612860f669d658680cc96f53065c520fd5f6a23fdb27d55e05653e9c72**

Documento generado en 19/01/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>